



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0904/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elena Cuevas, contra la Sentencia núm. 54-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 54-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, y la institución accionada, Policía Nacional, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Elena Cuevas, en fecha 21 de diciembre del año 2015, contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 54-2016 fue notificada vía Secretaría del tribunal a la parte recurrente el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrida Policía Nacional le fue notificada la indicada sentencia vía Acto núm. 434/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina a requerimiento de la recurrente Elena Cuevas el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa respectivamente.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 54-2016, declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. En ese mismo orden. en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora Elena Cuevas, fue puesta en retiro por pensión de la Policía Nacional, esto es, el día 29 de marzo (sic) del año 2009, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 21 de diciembre del año 2015, han transcurrido 6 años, 8 meses, 3 semanas y 01 días (sic) (2458 días en total); la accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrada a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*b. Cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido mi plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y por la parte accionada, Policía Nacional, y en consecuencia. procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora Elena Cuevas, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Elena Cuevas, mediante instancia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 54-2016, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dentro de sus motivaciones alegaron que en el expediente el accionante (sic) no hizo ninguna solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional no correspondiendo con la verdad ya que dentro de los anexos existe una instancia al Secretario de Interior y Policía, y que su puesta en retiro fue en fecha 22 de agosto del 2002, lo que demuestra que el tribunal falló en su sentencia más específicamente en la página 8, hizo una apreciación errónea en cuanto al plazo de los 60 días que establece la Ley núm. 137-11, perjudicando al hoy recurrente (sic) y que en esta motivación fue que se basó para declarar inadmisibles dicha sentencia (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] en fecha primero (1ro.) de diciembre del año 2015, se depositó una instancia dirigida al Secretario de Interior y Policía para que se extendiera una explicación de los motivos que generaron la puesta en retiro de la señora Elena Cuevas y hasta la fecha no han dado una respuesta a esta solicitud.

c. [...] en fecha primero (1ro.) de diciembre del año 2015, se depositó una instancia dirigida al Jefe de la Policía Nacional para que se extendiera una explicación de los motivos que generaron la puesta en retiro de la señora Elena Cuevas y hasta la fecha no han dado una respuesta a esta solicitud.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

*[...] la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro (sic) carece de fundamento legal. [...] la accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretenden anular la sentencia recurrida en revisión. [...] en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces. [...] por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se rechace el recurso. Sus argumentos principales son los siguientes:

*a. [...] en el caso que nos ocupa las piezas que fueron depositadas en este expediente se evidencia que el reconocimiento por parte del recurrente de aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos y partiendo del hecho de que es un servidor público y que la Policía Nacional podía y así lo hizo, pensionario de manera forzosa. Por lo que el alegato de que hay violación al debido proceso en el caso que nos ocupa es infundado.*

*b. [...] bastará con que este honorable tribunal analice la actuación de la Policía Nacional para comprobar que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, razón por lo que los alegatos de la recurrente de que se violentó el debido proceso de ley deben ser rechazados en todas sus partes por improcedente e infundado.*

*c. [...] ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Fotocopia de la certificación núm. 106645, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), donde se hacen constar las fechas de ingreso y salida de la coronel retirada Elena Cuevas, así como también la modalidad de su puesta en retiro;
2. Fotocopia de la solicitud dirigida al secretario de Interior y Policía el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), donde la coronel retirada Elena Cuevas pide una explicación de los motivos que dieron como consecuencia su puesta en retiro;
3. Fotocopia de la solicitud dirigida al jefe de la Policía Nacional, Nelson Ramón Peguero Paredes, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), donde la coronel retirada Elena Cuevas pide una explicación de los motivos que dieron como consecuencia su puesta en retiro.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la disposición por parte de la Policía Nacional de colocar en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio a la coronel Elena Cuevas mediante Orden General núm. 019-2009, del uno (1) de marzo de dos mil nueve (2009). El uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), la coronel retirada solicita tanto al jefe de la Policía Nacional como al ministro de Interior y Policía, una explicación de los motivos que dieron como consecuencia su puesta en retiro por antigüedad en el servicio, y ante la alegada negativa de ambas instituciones procedió, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) a interponer una acción de amparo solicitando su reintegro ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Sentencia núm. 54-2016, dictada el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el citado tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con la decisión, la coronel retirada Elena Cuevas interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 54-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de amparo, fue notificada a la recurrente, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de abril de dos mil dieciséis





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016)] y la de interposición del presente recurso ([trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)] excluyendo los días *a quo* [doce (12) de abril] y *ad quem* [trece (13) de abril], se advierte que no había transcurrido ni siquiera un (1) día hábil y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando se interponga fuera de los plazos previstos por el legislador.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 54-2016, del uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile una acción de amparo, la cual pretendía la restitución de la coronel retirada Elena Cuevas a la Policía Nacional, basando su inadmisión en la extemporaneidad de la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia debido, a que

*...los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dentro de sus motivaciones alegaron que en el expediente el accionante (sic) no hizo ninguna solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional no correspondiendo con la verdad ya que dentro de los anexos existe una instancia al Secretario de Interior y Policía en fecha 1ro de diciembre del año 2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este tribunal ha podido verificar en el examen de los documentos depositados en el presente expediente, que ciertamente la parte recurrente fue colocada en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio mediante Orden General núm. 019-2009, del uno (1) de marzo de dos mil nueve (2009), sin que se haya podido constatar en el presente expediente ningún proceso penal en su contra. En ese mismo sentido, se ha podido comprobar que luego de haberse concretizado la puesta en retiro de la señora Elena Cuevas, se registró, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), una solicitud realizada por la parte recurrente a la Policía Nacional pidiendo una explicación de los motivos que sirvieron de base para tal disposición, es decir, transcurrieron seis (6) años y nueve (9) meses entre la puesta en retiro y la actuación realizada por la parte recurrente, siendo este tiempo superior al plazo de los sesenta (60) días que se requieren para interponer la acción de amparo. La puesta en retiro constituye un hecho único y de efectos inmediatos que pone a correr el plazo para la interposición de la acción de amparo, conforme señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

*[...] este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.”*

e. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro de la actual recurrente, y este hecho es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, pues la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación del nombramiento es el uno (1) de marzo de dos mil nueve (2009), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015)], transcurrieron seis (6) años, 9 meses, y veinte (20) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo.

f. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 54-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la coronel retirada Elena Cuevas, por extemporánea, en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Elena Cuevas contra la Sentencia núm. 54-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 54-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Elena Cuevas; la parte recurrida; Policía Nacional y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**